



Zapopan, Jalisco, a 10 diez de noviembre del 2016 dos mil dieciséis. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/012/2016**, seguido en contra de la **C. ROSA HILDA GUTIERREZ AMEZCUA**, con número de **empleado 18225**, con nombramiento de **Trabajador Social**, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó resolución emitida dentro del expediente registrado con el número P.A.R.L. DJ/023/2014, relativo a la investigación administrativa iniciada con motivo de la Queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la señora _____, registrada con el número 6997/13/11, dentro de dicha queja se dictó una resolución con fecha 21 de julio del año 2014, realizándose entre otras, a la Directora General del DIF Zapopan, la siguiente propuesta de conciliación Segunda: *“Realice una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable de dicha dependencia por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de los derechos humanos de la niñez, en donde analice cada uno de los nueve casos en los que el DIF Zapopan intervino para que igual número de menores de edad se encuentren actualmente en el Albergue “La Gran Familia”, casos éstos, que corresponden a los menores de edad de nombres*

Determinándose en la investigación administrativa que la C. Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua tuvo intervención al haber proporcionado orientación a la señora _____ madre de la menor _____ respecto a la problemática planteada por ésta, así mismo brindó orientación a la señora _____ madre de los menores _____ dentro del expediente registrado con el número R.M. 228/11, ordenándose en consecuencia instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

2. - Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. - Mediante acuerdo inicial de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico, ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tal efecto las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de octubre del año 2016, ordenando correr traslado al Sindicato al cual estuviere sindicalizada la C. Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual, la misma produjo contestación mediante escrito compuesto de 8 ocho hojas útiles por una sola de sus caras, promoviendo dentro de la misma la caducidad y prescripción, de conformidad a lo que establecen los artículos 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el 517 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo, se le tuvo ofreciendo los



medios de prueba y convicción que considero convenientes, haciendo diversas manifestaciones al respecto. Cerrándose el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, así como en el acuerdo de instauración, con fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, se dictó una resolución dentro de una investigación administrativa iniciada con motivo de la Queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la señora

, registrada con el número 6997/13/11, dentro de dicha queja se dictó a su vez una resolución el día 21 de julio del año 2014, realizándose entre otras, a la Directora General del DIF Zapopan, la siguiente propuesta de conciliación Segunda: *“Realice una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable de dicha dependencia por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de los derechos humanos de la niñez, en donde analice cada uno de los nueve casos en los que el DIF Zapopan intervino para que igual número de menores de edad se encuentren actualmente en el Albergue “La Gran Familia”, casos éstos, que corresponden a los menores de edad de nombres*

En el caso que nos ocupa, la hoy encausada Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, incumplió con sus obligaciones al haber proporcionado orientación a la señora

madre de la menor respecto a la problemática planteada por ésta, canalizándola a dos lugares, uno de ellos el Centro de Rehabilitación de alcohol y drogas, con la posibilidad de internarla y recibir apoyo terapéutico en la colonia El Vigía y el otro en el Albergue “La Gran Familia”, en Zamora, Michoacán, misma que fue internada con fecha 12 de mayo del año 2011; siendo el caso que con fecha 11 de julio del año 2012, acude nuevamente la madre de la menor señalada, para solicitar orientación respecto al egreso del Albergue, con el fin de irse a radicar con su hermano a la Ciudad de México, sugiriendo la Trabajadora Social dialogar con la Directora del Albergue sobre el comportamiento de la menor internada. Por lo que se advierte de las citadas actuaciones que la Trabajadora Social Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, efectivamente incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, al no haber buscado alternativas de solución a la problemática planteada por la señora con su menor hija de nombre en lugar de haberle propuesto albergarla en un lugar que no contaba con registro ante la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán, omitiendo haber investigado previamente que dicho Albergue, funcionaba de acuerdo a la Ley de Asistencia Privada de la citada Entidad.

Por lo que se refiere al caso de los menores de edad de nombres

, dentro del expediente registrado con el número R.M. 228/11, se observa en actuaciones, que tanto la Trabajadora Social Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua como la Abogada Cecilia Olivares Morales, dieron la atención y orientación a la madre de los menores señalando como propuestas a trabajar: El denunciar los hechos al Ministerio Público por el delito de agresión física; sacar parte de lesiones; ponerse a disposición por falta de redes de apoyo;



coordinación con el internado de “La Gran Familia” en Zamora, Michoacán; desprendiéndose del acta levantada con fecha 8 de diciembre del 2011, por la Abogada antes citada textualmente lo siguiente: por lo que por parte de ésta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su turno matutino, se realizarán todas las gestiones pertinentes para otorgar el apoyo solicitado, contactando al albergue denominado “La Gran Familia”, ubicado en Zamora, Michoacán”, deslindando a madre de los menores de toda responsabilidad civil y/o penal a ésta Institución dedicada a la protección del menor y la familia, teniendo previo conocimiento de todo lo anterior, el entonces Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Lic. Bernardo Diéguez Lomelí, mismo que gestionó en su momento la autorización para llevar a cabo los traslados de todos los menores citados, por ser el jefe inmediato de los trabajadores involucrados, y determinando que sí existe incumplimiento de obligaciones por parte de la Trabajadora Social Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua y la Abogada Cecilia Olivares Morales, por los motivos expuestos en la presente resolución, al haber propuesto a la madre de los menores que fueran internados en el Albergue “La Gran Familia”, ubicado en la ciudad de Zamora, Michoacán; faltas administrativas que se encuentran estipuladas tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, en el Reglamento de la antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como en la Ley Federal del Trabajo; las cuales se hacen consistir en no proceder rectamente en sus funciones y haber vulnerando los derechos humanos de la niñez, en específico de los menores

toda vez que los mismos fueron ingresados a propuesta de las citadas profesionistas al Albergue denominado “La Gran Familia”, el cual no cuenta con registro ante la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán, misma que estaba funcionando de forma irregular; ocasionando con esto, que no haya cumplido cabalmente con las obligaciones que tiene como trabajadora del Sistema DIF Zapopan, al no haber buscado previamente otras opciones de apoyo para mantener juntos o unidas a las familias, o en su caso, buscar internados en el Estado de Jalisco; antes de contactar a la Directora del Albergue multicitado, debiendo haberse cerciorado, que el mismo estuviera registrado ante la Junta de Asistencia Privada (JAP) del Estado de Michoacán, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 fracción XVII de la Ley de Instituciones Privadas del Estado de Michoacán que a la letra dice: “Serán facultades y deberes de la Junta: Fracción XVII. Establecer un registro de instituciones de asistencia privada, y basándose en éste, publicar semestralmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por esta Ley”; por lo que una vez revisado el registro de Instituciones de Asistencia Social del Estado de Michoacán, se desprende que el Albergue denominado “La Gran Familia”, no se encuentra registrado ante la autoridad competente, por lo que el mismo estuvo funcionando de manera irregular. -

3.- Por su parte, la encausada produjo contestación, mediante escrito compuesto de 8 ocho hojas útiles por una sola de sus caras, ofreciendo así mismo los medios de convicción que consideró necesarios para acreditar lo manifestado en dicho escrito, pruebas éstas que consistieron en: 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes 102/11T/V y R.M.228/11; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado por esta autoridad dentro de la queja identificada con el número 6997/13/11, interpuesta por la C.

ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las presunciones legales y humanas que llevarán a esta Autoridad a determinar que a la suscrita le asiste la razón y que no es viable la procedencia de este Procedimiento de Responsabilidad Laboral; mismas pruebas que se admitieron y se desahogaron en ese momento por así permitirlo su propia naturaleza. **Señalando en su contestación las siguientes manifestaciones:**

PRIMERA.- EN CUANTOS A LOS ANTECEDENTES y LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA:

1.- En cuanto a los antecedentes en que se funda el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral radicado en mi contra, este tiene su origen en la aceptación que realizo este sistema DIF Zapopan a la propuesta de conciliación que formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dentro de la actuaciones y concretamente la resolución dictada con fecha 21 de



julio de 2014, de la queja identificada 6997/13/11 interpuesta en su oportunidad por C.

en contra de esta institución; por lo que preciso es una conciliación y no una recomendación como erróneamente lo percibe y señala en la parte de VISTO de la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciseises, dictaminada por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan Jalisco, en presencia de testigos de asistencia.

II.- En resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dentro de las actuaciones de la queja identificada 6997/13/11 en la segunda de las propuestas formuladas a la Directora General de DIF Zapopan se señala:

“Segunda. Realice una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable de dicha dependencia por la acciones y omisiones que provocaron violaciones de los derechos humanos de la niñez, en donde analice cada uno de los nueve casos en los que el DIF Zapopan intervino para que igual número de menores de edad se encuentren actualmente en el albergue “La Gran Familia AC”. Lo anterior de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley antes mencionada. Se hace hincapié en que durante la sustanciación de dicha investigación se debe garantizar su derecho de audiencia y defensa de los señalados.”

Es importante señalar que en la resolución en comento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, una vez que formulas las propuestas de conciliación, indica que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la ley que rige a ese Organismo, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente conciliación que tiene un termino de diez días naturales contados al siguiente de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si acepta o no la conciliación planteada y en caso afirmativo contara con un término similar para enviar las constancias en las que acredite haberle dado el tramite correspondiente, este plazo se podrá ampliar si así lo requiere la naturaleza del caso planteado, siempre que exista evidencia de los avances del cumplimiento.

Por lo que en este momento me permito formular las siguientes observaciones:

- a) En la propuesta de conciliación se instruye a la Directora General del DIF Zapopan a que realice una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable de dicha dependencia por la acciones y omisiones que provocaron violaciones a derechos humanos de la niñez, y es en este punto donde se deja en estado de indefensión a la suscrita ya que dicha comisión señala que existió violación a los derechos humanos a personas menores de edad, más no precisa en que consintieron estas y en ningún momento fui notificada a efecto de realizar manifestaciones al respecto por lo que se violenta mi derecho de audiencia y defensa que me otorga la propia constitución.
- b) Ahora bien, es de suponer que la C. Directora General del Sistema DIF Zapopan, acepta la propuesta de conciliación que le formulo la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dentro de las actuaciones de la queja identificada 6997/13/11 en la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, desconociendo la suscrita con qué fecha fue aceptada dicha propuesta y en su caso, la fecha en la que debería dar inicio la investigación administrativa propuesta de la cual al recibir la notificación de este procedimiento fue de mi conocimiento que forme parte de la misma, ya que dicha información no obra en la documentación que se me entrego al momento de emplazarme al presente procedimiento.
- c) Considero necesario conocer en qué sentido fue aceptada por la Directora General de este Sistema DIF Zapopan, la propuesta de conciliación que le formulo la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dentro de las actuaciones de la queja identificada 6997/13/11, ya que en dicha propuesta se establece que la investigación administrativa en cuestión debería realizarla de conformidad con los artículo 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que en este punto debió haberle hecho saber dicho ordenamiento legal no rige las relaciones laborales de los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan Jalisco, si no se debería efectuar en base a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, esto con fundamento al Contrato Colectivo de Trabajo que rige este Sistema.
- d) En cumplimiento de la segunda propuesta de conciliación que hace la Comisión Estatal de Derechos Humanos derivada de la queja número 6997/13/11, la Dirección General de este Sistema DIF Zapopan, encomienda la investigación administrativa a la Dirección Jurídica de este Sistema, por lo que la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en la que se da cuenta del resultado de la investigación administrativa realizada y

ordena iniciar el presente procedimiento de responsabilidad laboral en contra de la suscrita es omisa en señalar con qué fecha se inicio dicha investigación y que ordenamiento legal se aplico para formular la misma, si la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como lo señalo la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la Ley federal del Trabajo que rige las relaciones laborales de los Trabajadores de este Organismo Público Descentralizado. Dicha información es necesario conocer para determinar la procedencia de este procedimiento de responsabilidad laboral, en cuanto a la fecha se precisa que con fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince se ordena regularizar el procedimiento administrativo en contra del personal que resulte responsable por las probables acciones y omisiones que provocaron violaciones a los derechos humanos de la niñez, y que con fechas 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, se solicitaron los expedientes correspondientes a las personas menores de edad de los que presuntamente se violentaron sus derechos humanos a dicho de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por lo que la suscrita tuvo intervención en los asuntos relativos a las personas menores de edad de nombres

- expedientes 102/11T/V y RM 228/11, expedientes que con fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, remitió la Procuradora de Protección de Niñas Niños y Adolescentes de este Sistema; y se precisa que con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se ordeno proceder al estudio y análisis de cada uno de los expedientes de las personas menores de edad en cuestión y determinar si existe o no responsabilidad laboral en este caso de la suscrita, por lo que en este sentido si con fecha 20 veinte de noviembre se ordeno regularizar el procedimiento administrativo, presumo que este inicio en la fecha en que la Directora General del Sistema DIF Zapopan acepto la propuesta de conciliación que le formulo la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en las actuaciones de la queja número 6997/13/11 y dentro del término de diez días de la aceptación de la propuesta que la misma Comisión le otorgo. Así mismo la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, que ahora se analiza, es omiso en precisar bajo que ordenamiento legal realizo la misma; más al realizar esta indagatoria, la autoridad investigadora omitió la encomienda formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en la segunda de las propuesta de conciliación en el sentido de que durante la sustanciación de dicha investigación se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa a los señalados, lo que no ocurrió ya que no fui citada dentro de la investigación referida a efecto de vertir información al respecto o aclarar algún punto, ni justificar acciones por lo que se me deja ante el resultado de la misma en estado de indefensión.
- e) Ahora bien, es de explorado derecho que ningún procedimiento, investigación y cumplimiento de obligaciones conferidas en resoluciones de cualquier tipo puede quedar al tiempo y arbitrio de persona o institución alguna, por lo que si la investigación administrativa en cuestión debía iniciarse una vez de acompletada la propuesta de conciliación por la Directora de este Sistema DIF Zapopan, esta debió realizarse con fundamento a lo que disponen los artículos 82, 83, 84, y ochenta y cinco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la investigación realizada vulnera los tiempos que establece el artículo 84 de ordenamiento legal entes aludido, que a la letra indica:

Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

Por lo que en este contexto al no estar precisado en la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, en la que se da cuenta del resultado de la investigación administrativa realizada, con qué fecha inicio la investigación administrativa y solo se establece que con fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince se ordena su regularización y con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso se ordena proceder al estudio y análisis de cada una de los expedientes, por el tiempo transcurrido en cada una de las actuaciones de la autoridad investigadora, se vulnera en mi perjuicio lo establecido en el artículo 84 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que precisa el tiempo máximo que podría llevar a cabo cualquier investigación administrativa, tiempo que transcurrió en demasía y por tal circunstancia deberá declararse improcedente y sobreseer este Procedimiento de Responsabilidad Laboral instaurado en mi perjuicio .

SEGUNDA.- EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN EN LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN PROPORCIONADA POR LA SUSCRITA A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LOS EXPEDIENTES 102/11T/V Y 228/11.

I.- En primer lugar, es importante para la de la voz destacar que el área de trabajo social del programa de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ahora Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene entre otras funciones brindar orientación social a las personas solicitantes del servicio, tal y como fue el caso en los asuntos identificados con el expediente 102/11T/V y RM 228/11, por lo que en atención a la petición de los progenitores de las personas menores de edad se buscó el albergue más adecuado al perfil de conducta y edad de estos, y una vez que se contacto con varios albergues de la zona metropolitana de Guadalajara, e incluso del Estado de Jalisco, y al no encontrar respuesta favorable, se vio la opción de ingresar a las personas menores de edad al albergue La Gran Familia A.C de Zamora Michoacán; contando siempre con el consentimiento de sus progenitores, por lo que una vez integrado el expediente, la petición de ingreso de los progenitores de las personas menores de edad, fue presentado el asunto a consideración, determinación y aprobación de Lic. Bernardo Diéguez Lomelí, en su carácter de Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Zapopan, en esa época, quien aprobó y determino que se llevara el internamiento a las niñas, niños y adolescentes en cuestión al albergue La Gran Familia A.C de Zamora Michoacán, e instruyo para que la petición de los progenitores de las personas menores de edad suscribieran una acta escrita mediante la cual se formalizara su voluntad y solicitud de ingresar a sus hijos(as) en un albergue en cuestión y a su vez manifestaran su consentimiento de que las personas menores de edad en cuestión, ingresaran al albergue denominado La Gran Familia A.C ubicado en Zamora Michoacán, documentos en los que se deslinda de toda responsabilidad civil y/o penal a esta institución dedicada a la protección del menor y la familia de conformidad a la Ley de Asistencia Social del Estado de Jalisco, y para todos los efectos legales a que haya lugar y aceptando estar de acuerdo en los lineamientos y políticas internas del albergue al que ingresarían sus hijos, documento que en su oportunidad suscribieron y que constan en los expedientes internos 102/11T/V y RM 228/11; documento que le era indispensable al Lic. Bernardo Diéguez Lomelí, Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Zapopan, para presentar el asunto ante la Dirección General y Jurídica de este Sistema DIF Zapopana fin de gestionar y obtener los recursos económicos para el apoyo de traslado de las personas menores de edad y sus progenitores al albergue ubicado en Zamora Michoacán, apoyos económicos que reitero se gestionaron ante las autoridades y área correspondiente del DIF Zapopan y una vez obtenidos, se me comisiono a efecto de que acompañara en su traslado a los progenitores de las personas menores de edad a efecto de que personalmente y previo suscribir ante notario público documento en que manifestaban su consentimiento que su hijos ingresaran al albergue, estos entregaban a sus hijos ante la responsable del albergue antes citado.

II.- Por lo que en este punto es importante señalar que los progenitores de las personas menores de edad ingresadas en el multicitado albergue son personas adultas capaces de contratar y obligarse en pleno uso y goce de sus derechos y obligaciones, sabedor de las leyes y derechos a su favor así como de las cargas; por lo que la suscrita no tuvo participación alguna en el acto jurídico ente el cual entregaron a su hijos a la encargada del albergue, puesto que no tenía la obligación, ni el derecho, personalidad, legitimación ni representación de participar en ellos, es así que estos realizaron esos actos jurídicos por si solos, ya que al momento de la celebración del acto en los que los progenitores de las personas menores de edad ingresadas al albergue La Gran Familia A.C suscribieron el documento notarial, no era permitido por las autoridades del albergue nuestra presencia, y en su caso, al egresar estos de la notaria pública, en ningún momento ninguno de ellos manifestó duda y/o pregunta alguna respecto del documento que suscribieron; y en este contexto mi función como trabajadora social es proporcionar orientación social, más no legal no incurriendo en omisión alguna.

III.- En cuanto a la infundada aseveración que se formula en el considerando número 5 cinco la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, en la que se da cuenta del resultado de la investigación administrativa realizada en el que señala que la suscrita no procedí rectamente en mis funciones y haber vulnerado los derechos de la niñez y de las personas menores de edad que fueron ingresados al albergue La Gran Familia, es una apreciación errónea de quien realizo la valoración de mi actuación en la investigación administrativa de la cual en ningún momento tuve conocimiento y se me violento mi derecho de audiencia y defensa no obstante a la indicación que formule la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en la segunda de las propuestas de conciliación que formulada a la Directora General a este Sistema DIF Zapopan en la resolución que emitió con fecha 21 de julio de 2014, por lo que he de manifestar que en todo momento y dentro de mi competencia se busco la mejor de las soluciones a la problemática de los progenitores de las personas menores de edad



en cuestión, y la suscrita proporcione la atención de la problemática y solicitud de estas personas en base a las funciones que como trabajadora social me marcan los diversas disposiciones operativas del DIF Zapopan, y siempre conté con el aval, dirección y supervisión del Lic. Bernardo Diéguez Lomelí, Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del DIF Zapopan, al momento de prestar los servicios asistenciales que dan origen al presente procedimiento de responsabilidad laboral.

IV.- Me es indispensable hacer la aclaración de nueva cuenta que el DIF Zapopan, por conducto de la extinta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, actualmente Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no ingresamos a albergue alguno a personas menores de edad por decisión institucional, sino que es el Ministerio Público quien derivado de una denuncia penal determina su internamiento si así lo considera prudente, por lo que la tarea que nos corresponde es investigar y denunciar en su caso el reporte de maltrato; y considero importante realizar la anterior aclaración ya que en la atención de los asuntos en cuestión, no obstante a que uno de ellos el identificado como RM 228/11 tenía su antecedente en un reporte de maltrato mismo que fue denunciado ante las autoridades judiciales competentes, por determinación personal y voluntaria sus progenitores solicitaron ingresar a sus hijos a un albergue, por lo que mi función al atender estos casos consistió en asesorar a estas personas adultas y en ejercicio de la totalidad de sus derechos en la tramitología para ingresar a sus hijos al albergue, y no en determinar albergarlos y reitero se les otorgo asesoría social no jurídica, por lo que al integrar el expediente y ponerlo en consideración, valoración y determinación del Lic. Bernardo Dieguez Lomeli, Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en esa época, quien una vez que expuso las problemáticas que aquejaban a las familias de las que son integrantes las personas menores de edad en cuestión, las máximas autoridades autorizaron brindar el apoyo solicitado y mi mencionado jefe inmediato gestiono los gastos para el traslado de las niñas, niños y adolescentes y sus progenitores, desconociendo si en su oportunidad la Dirección General como Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, realizo investigación alguna en el sentido de que el albergue La Gran Familia A.C estuviera debidamente autorizado por las autoridades competentes del Estado de Michoacán para otorgar el servicio de albergue, lo cual en su momento efectivamente debieron realizar ya que autorizo que diversos programas y en su caso el Programa de Riesgos Psicosociales que fue el primero que ingresó personas menores de edad a dicho albergue y lo recomendó con las diversas áreas de trabajo social como una opción de internamiento y reitero las autoridades máximas de este sistema en su época siempre autorizaron el apoyo de transporte para el ingreso de niñas, niños y adolescentes al multicitado albergue; por lo que en este caso la responsabilidad del ingresos de personas menores de edad no solo fue y es responsabilidad de la suscrita, sino de mi jefe inmediato y de a quién la Dirección General le haga esa encomienda por lo que en el presente caso nos encontramos ante una responsabilidad compartida.

V.- Considero un error y una franca violación a mis derechos, el resultado de la investigación administrativa en la que señala que se acredita una omisión por parte de la suscrita al haber vulnerado derechos de la niñez, más no se precisa concretamente en qué consisten estas, por lo que me deja en estado de indefensión tal circunstancia, por lo que no es posible que se establezca premisas hipotéticas y subjetivas, y se suponga que incumplí con las obligaciones que tengo encomendadas en mi función como trabajadora social y que al no proceder rectamente en mis funciones vulnere derechos humanos de la niñez, lo cual esta Dirección Jurídica del Sistema DIF Zapopan, no se encuentra en condiciones de ni siquiera suponerlo, ya que siempre se ha encuadrado nuestra función velando en todo momento por el sano desarrollo psico-social de todos y cada uno de los miembros de la familia y dicha determinación es competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, quien en la segunda de las propuestas de conciliación que formulada a la Directora General a este Sistema DIF Zapopan en la resolución que emitió con fecha 21 de julio de 2014, indebidamente lo señala cuando han sido omisa en otorgarme el derecho de audiencia y defensa.

Para la suscrita, no pasa por desapercibido la responsabilidad del municipio de proveer a las personas menores de edad y demás personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, asistencia social, lo cual ha venido haciendo adecuadamente y siempre buscando el interés superior de la niñez y la familia; y como es de su conocimiento se atienden muchas y diversas necesidades y problemáticas de las familias zapopanas a efecto de que alcanzara el máximo de su bienestar posible, lo cual siempre la suscrita he realizado en base a mi ética profesional y acatando en todo momento las disposiciones operativas de este sistema y las indicaciones que me han formulado mis superiores jerárquicos y autoridad en turno de esta Dependencia por lo que no es improcedente la interposición de este procedimiento de responsabilidad laboral en mi contra.



TERCERA.- EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL EN MI PERJUICIO.

I.- En virtud de que la investigación administrativa realizada debió iniciar ineludiblemente al preciso momento que la Directora General de este Sistema DIF Zapopan, acepto la propuesta de conciliación que le formulo la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, dentro de las actuaciones de la queja identificada 6997/13/11 en la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, esto a mas tardar en el mes de agosto del año 2014 dos mil catorce y al realizarla en base al ordenamiento legal que determino la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, siendo esta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el tiempo transcurrido en que se realizo la multicitada investigación administrativa por la autoridad investigadora, vulnera en mi perjuicio lo establecido en el artículo 84 del ordenamiento legal entes aludido, que precisa el tiempo máximo que podría llevar a cabo cualquier investigación administrativa, tiempo que transcurrió en demasía y por tal circunstancia deberá declararse improcedente este Procedimiento de Responsabilidad Laboral instaurado en mi perjuicio, debiendo aplicar en beneficio de la suscrita lo dispuesto por los artículos 516 y 517 de la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento legal que regula las relaciones laborales del Sistema DIF Zapopan y sus trabajadores, dichos dispositivos señalan:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

En este contexto la acción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan Jalisco, por conducto de esta Dirección Jurídica, de iniciar e instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en mi contra, ya precluyó, en virtud de haber transcurrido en exceso más de un año, tomando en cuenta que únicamente se tiene un término de 30 días legalmente para poder sancionar faltas laborales de un trabajador, solicitando se archive el asunto, en virtud de encontrarse prescrito.

CUARTA.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN.- consistente en la extinción la autoridad de ejercer la acción y/o interponer el presente procedimiento de responsabilidad laboral, en atención a lo que dispone el artículo 517 de la ley federal del trabajo, que señala "prescriben en un mes: fracción I las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios" por lo que en el presente caso la autoridad tuvo conocimiento de las supuestas faltas en la que incurrí desde el mes de julio del año 2014, por lo que su acción y derecho de instaurar el presente procedimiento, ya precluyó, en virtud de haber transcurrido en exceso más de un año, tomando en cuenta que únicamente se tiene un término de 30 días legalmente para poder sancionar faltas laborales de un trabajador, razón por lo que el presente procedimiento deberá sobreseerse y archivar, en virtud de encontrarse prescrito.

II.- EXCEPCION DE DEFICIENCIA Y OSCURIDAD EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN.- Consiste en que la autoridad no precisa en cuales obligaciones laborales que se me tienen encomendadas como trabajadora social de este Sistema, incumplí, y a su vez cuales acciones y



omisiones presuntamente vulneraron derechos humanos de la niñez, no expresa circunstancias de modo, tiempo y forma.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSA.- Que se desprendan a favor de la suscrita, de los hechos reales contenidos y expresados en la presente contestación de demanda y que en su momento procesal oportuno se acreditaran.

4. - Ahora bien, entrando al estudio y análisis de las manifestaciones hechas por la trabajadora encausada, se advierte que la misma señala que no se le entregó el expediente completo, ni se le citó dentro de la investigación referida para vertir información o aclarar algún punto o justificar acciones, se señala que por parte de personal de la Dirección Jurídica se le mencionó que estaban a su disposición los expedientes de los menores de edad, en los cuales tuvo participación, habiéndosele entregado copias simples de entre otras actuaciones donde consta su intervención, por lo que no se le dejó en ningún momento en estado de indefensión, tal y como lo manifiesta en su referida contestación, así mismo, ha de aclararse que la investigación se llevó a cabo apegada a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, toda vez que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no es aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios en este Organismo Público Descentralizado; al regir los conflictos relativos a las relaciones laborales entre ésta Institución y sus trabajadores la Ley Federal del Trabajo y no como erróneamente lo hizo saber la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por consecuencia al no ser aplicable dicho ordenamiento en el caso que nos ocupa, no opera la caducidad en la investigación administrativa, ya que la misma se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 76 inciso b) del Contrato Colectivo de Trabajo; por lo que respecta a la solicitud de prescripción a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 516 y 517 de igual manera no es procedente en el caso que nos ocupa, ya que éste último señala en lo conducente:

Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible

De lo anterior se advierte que el término para disciplinar las faltas u omisiones cometidas por la hoy encausada, corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la falta u omisión, es decir, que cuando se dictó la resolución por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (21 de julio del 2014), todavía no se sabía si existía responsabilidad por parte de personal que intervino en los casos de los nueve menores que fueron albergados en la "La Gran Familia", por lo que una vez que se llevo a cabo la investigación y se dictó resolución dentro de la misma que fue precisamente el día 18 de octubre del presente año, es a partir de esta fecha cuando empieza a correr el citado término de un mes que marca la Ley Federal del Trabajo.

Tan es así que con fecha 11 de agosto del 2014, la entonces Directora General de este Sistema DIF Zapopan, Mtra. María Elena Valencia González, mediante oficio número D.G. No. 1184/2014, dirigido a la Mtra. Katya Marisol Rico Espinoza, Visitadora Adjunta adscrita B de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le hizo del conocimiento que éste Sistema DIF Zapopan, en materia de inicio, trámite y conclusión de procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, nos rige nuestro Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo anterior en razón de la interpretación conjunta y sistemática de las disposiciones de la Constitución Federal contenidas en los artículos 73 fracción X, 116 fracción VI, 123, apartado A fracción XXXI, inciso b) punto 1 y 123 apartado



B, donde, siguiendo las bases que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con el numeral 116 fracción VI de la misma Carta Magna, las relaciones de trabajo entre las empresas que sean administradas de forma descentralizada por los Gobiernos tanto Federal como de los Estados, deben regirse por la legislación reglamentaria del apartado A del referido número 123 constitucional, tal como se advierte del punto 1 inciso b) fracción XXXI, de ese apartado, no pudiendo incluirse tal reglamentación en las leyes burocráticas locales, pues transgrede las disposiciones expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esa materia.

En ese orden de ideas, se sostiene que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión a la trabajadora Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, al momento de llevar a cabo la investigación administrativa, toda vez que al no ser aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sino que se realizó en base a lo estipulado en el artículo 76 inciso b) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y el cual se encuentra debidamente depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, otorgándosele una vez que dio inicio el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, su derecho de audiencia y defensa, tal y como lo dispone el artículo 75 del citado Contrato, así como en lo establecido en el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, respecto a lo que menciona en la citada contestación hecha por la trabajadora encausada, al señalar que desconoce "si en su oportunidad la Dirección General como Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, realizó investigación alguna en el sentido de que el albergue La Gran Familia A.C. estuviera debidamente autorizado por las autoridades competentes del Estado de Michoacán para otorgar el servicio de albergue, lo cual en su momento efectivamente debieron realizar ya que autorizo que diversos programas y en su caso el Programa de Riesgos Psicosociales que fue el primero que ingresó personas menores de edad a dicho albergue y lo recomendó con las diversas áreas de trabajo social como una opción de internamiento y reitero las autoridades máximas de este sistema en su época siempre autorizaron el apoyo de transporte para el ingreso de niñas, niños y adolescentes al multicitado albergue", es importante recalcar que no es competencia ni de la Dirección General, ni de la Dirección Jurídica, el verificar si alguna Asociación Civil se encuentra debidamente registrada ante las instancias correspondientes, sino que es responsabilidad directa del propio trabajador el llevar a cabo dicha investigación de cerciorarse que efectivamente estuviera registrado el citado albergue, lo cual no ocurrió, incurriendo con esto en una omisión de su parte.

Por otra parte, y analizando las pruebas que ofreció, como son las INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado dentro de los expedientes 102/11T/V y R.M.228/11, que tiendan a demostrar y comprobar las manifestaciones expresadas en el escrito de defensa y oposición al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y en donde se desprende que en la atención de dichos asuntos siempre acató en todo momento las disposiciones operativas de este Sistema y las indicaciones que le formularon sus superiores jerárquicos y avalaron las autoridades en turno de esta Dependencia, de los mismos se desprende que efectivamente, la hoy encausada Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, con fecha 15 de noviembre del año 2011, informo por escrito al Licenciado Bernardo Diéguez Lomeli, entonces Jefe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sobre los resultados de apoyo de traslado a la Institución "La Gran Familia, A. C." de Zamora, Michoacán, realizado éste el día 11 del mismo mes y año, de los menores

De igual manera se desprende de las propias actuaciones que el citado Lic. Bernardo Diéguez Lomelí mediante memorando número P.D.M.F. 369/2011, de fecha 02 de junio del 2011, remitió a la entonces Directora Jurídica, Lic. María Gabriela Cantú Dávila, ficha informativa de la L.T.S. Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, mediante la cual se da cuenta sobre el apoyo de traslado de la menor

, a la Asociación Civil La Gran Familia, ubicada en Zamora, Michoacán, lo que hace suponer que el mismo se encontraba enterado de los casos antes señalados y que en su momento llevó a cabo los trámites administrativos internos (autorización para el pago de viáticos) para el apoyo de traslado y alimentos de los menores albergados.



Por lo que las pruebas ofrecidas por la trabajadora, le rinden beneficio parcial, toda vez que la Trabajadora Social Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, siguió indicaciones de su jefe inmediato, el Lic. Bernardo Diéguez Lomeli, quien en ese entonces fungía como Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de esta Institución, en cuanto al apoyo para el traslado de los menores en cita, así como de sus propias progenitoras, por lo que ambos son corresponsables de las posibles violaciones a los derechos de la niñez, esto al haber actuado sin que previamente hayan buscado otras opciones de apoyo para mantener juntos a la familia, o en su caso, buscar internados en el Estado de Jalisco; antes de contactar a la Directora del Albergue multicitado, debiendo haberse cerciorado, que el mismo estuviera registrado ante la Junta de Asistencia Privada (JAP) del Estado de Michoacán, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 fracción XVII de la Ley de Instituciones Privadas del Estado de Michoacán que a la letra dice: “Serán facultades y deberes de la Junta: Fracción XVII. Establecer un registro de instituciones de asistencia privada, y basándose en éste, publicar semestralmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por esta Ley”; por lo que una vez revisado el registro de Instituciones de Asistencia Social del Estado de Michoacán, se desprende que el Albergue denominado “La Gran Familia”, no se encuentra registrado ante la autoridad competente, por lo que el mismo estuvo funcionando de manera irregular.

Por lo anterior, se determina que la encausada Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua, sí cumplió en parte con las obligaciones que tiene encomendadas como trabajadora de este Organismo Público Descentralizado, más sin embargo hubo omisión de su parte, por los motivos expuestos en el presente considerando; las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan, así como en el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo.

5. - Por consiguiente, al no desvirtuarse completamente las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora Rosa Hilda Gutiérrez Amezcua y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 423 fracción X, 517 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone a la **C. ROSA HILDA GUTIÉRREZ AMEZCUA**, una **Amonestación verbal y por escrito con copia para el expediente del trabajador**, para que desempeñe su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; **y se le apercibe** a la anteriormente citada, que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley.

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

TERCERA. - Comuníquese la presente resolución a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Delegación Jalisco, para el efecto de dar cumplimiento a la segunda propuesta de conciliación señalada dentro de la Queja radicada bajo el número 6997/13/11.



CUARTA. - NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **C. ROSA HILDA GUTIERREZ AMEZCUA**, así como a su representación sindical. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco